

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2021-00513-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$38.432.100,13)** con corte al 16 de mayo de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31fc9db4025b28da6cd9b71e11c2ca20e14f5ffd3b261f79d4b3fd0722b6e6**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2021-00757-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos **(\$59.340.848,00)**.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f0b04a8ec8cd49e44c4512245ad5a430f5b5a708ebc0df5c66227c8174ac4**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2020-00446-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada del demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fac84c3e5ce223ebb98be544434c4c57a4812327a23d685542e499c6feb77**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2017-00663-00**

Por ser procedente la solicitud de la demandada, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de 26 de abril de 2019, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada. **Previo a la entrega prevéngase la existencia de embargos de remanentes.**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f084602c81c556ee33b2d01c5a12b6ab8001530f4869d13f28eb4c32ce07dd**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2020-01052-00**

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 110013103015-2020-00166-00 de Adelmo Acosta Prieto, Amparo Inés Plazas Henao y Rubén Darío Hernández Perdomo, contra Fire & Security Controls Colombia Ltda. y Luz Marina Prieto Villamil. Límite de la medida \$35.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d045259b14d7a83899dfe978809f536623dbc1f8b5119986be16a886bdee3d**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2020-00737-00**

En atención a las peticiones del demandante que anteceden, se **dispone**:

Oficiar a la Policía Nacional – Grupo Automotores, para que proceda con la aprehensión del vehículo de placas DNM-948, ordenado en el numeral 1º del auto de 22 de julio de 2021. Anotar en el oficio que una vez inmovilizado el vehículo mencionado debe ser dejado a disposición de este juzgado y depositado en un parqueadero que cuente con la seguridad necesaria para garantizar el buen estado del automotor.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41a27221e1088214fba7c8d1dd9a104000409deeb4cc8fa7e2148294d8b0ab**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2019-00271-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 29 No 12 A-32 Barrio Ricaurte Bogotá, de propiedad de la parte demandada Anclajes y Construcciones S.A.S, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Límite de la medida \$30.000.000.

2.- Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 29 No 12 A-32 Barrio Ricaurte Bogotá, de propiedad del demandado Anclajes y Construcciones S.A.S. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

4.- De igual forma, téngase en cuenta para todos los efectos legales que el abogado Fabián Alejandro Barrera García informó que la dirección electrónica de notificaciones es: fabian.barrera@fbgabogadosconsultores.com

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7f4cfa12ccf3bfd561c87f0eec5f265c627ead8d8bbb3de231a6f92777e1**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2019-00465-00**

Como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos para el presente proceso, se dispone:

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

OFICIAR al Juzgado 19 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e2e94fd95248fe4843fa238eb1f31d335da3ed3ec9df139ccd3a0b2b00870a**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2019-01340-00**

En atención a lo peticionado por el abogado del demandante y como quiera que el embargo de los vehículos de placas MVK-80E, AWJ-04E y ERH-52E se encuentran inscritos en el certificado de tradición, se dispone:

Ordenar la aprehensión y/o captura de los vehículos de placas MVK-80E, AWJ-04E y ERH-52E con destino a la Policía Nacional – Sección de Automotores. Indicar en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo mencionado, debe ser dejado a disposición de este Juzgado y depositado en un parqueadero que cuente con las seguridades para respaldar por tal automotor.

Por secretaría elabórese y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a20d5471907308bb46846624d4969d8db1719afbdac7e89eaa137601aded1d**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2015-00968-00**

En atención a los memoriales que anteceden, y por ser procedente la solicitud de la parte actora conforme lo provee el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada, Carlos Alirio Sierra Pabón, dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 201338227 que adelanta E.A.B. E.S.P. Límite de las medidas \$60.000.000.

Comuníquese la medida a la autoridad antes citada, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

AGREGAR al expediente el oficio No. OOECM-0722JR-287 de 19 de julio de 2022 proveniente por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá. Se deja **en conocimiento** de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9201a888f2c5543d33603477ff5bed59a3e073883750d63d6dfee0e847dc0ca0**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2008-00044-00** de

Por ser procedente la solicitud que antecede de la parte actora; se dispone:

Por Secretaría, hágase corrección del despacho comisorio No. DCOECM-0322PR-129, en el sentido de aclarar el nombre correcto del juzgado que ordena la comisión.

Cúmplase, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8761d5234121e852af0de23e9b41b9c0cae34a05d381c8763de01659dc01fca**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2008-00044-00** de

En atención a las solicitudes del demandado Pedro José Sarmiento Bautista, se dispone:

1.- **Negar la solicitud de nombrar un perito** para que determine el valor “real y actual del inmueble” involucrado en este asunto, como quiera que el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, consagra que en caso de inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”, esto es, “directamente con entidades o profesionales especializados”.

De manera que el dictamen pericial que establezca el valor del bien ha debido allegarlo el interesado, junto con el avalúo catastral. Sin que sea procedente designar un auxiliar de la justicia para esos fines.

2.- **Negar la terminación del proceso** dado que no está acreditado que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

Tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Notifíquese, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7b0aba992308af51c2049d6c7b1448e67bd4bbd045d0bb2d564f70a3d0170**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003024-2008-00044-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandado Pedro José Sarmiento Bautista contra el auto de 1 de julio de 2022, proferido en el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía de Inversiones y Bienes Horeb S.A.S. (cesionario) contra Rosa Victoria Sarmiento Bautista, Luis Alejandro Sarmiento Bautista y Pedro José Sarmiento Bautista.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se aceptó la cesión de crédito en favor de Inversiones y Bienes Horeb S.A.S., por cumplir los requisitos de los artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio (folio 458 cuaderno 1).

2.- Inconforme Pedro José Sarmiento Bautista formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que alegó que no debía aceptarse la cesión por incumplir los requisitos legales, en tanto que “nunca se le notificó en debida forma a mi representado sobre la solemnidad de la mencionada cesión del crédito”, ni fue aprobada por él.

3.- La parte demandante -cesionaria-, en el término del traslado, manifestando que la cesión de crédito cumple con los requisitos legales para su trámite, como quiera que en el numeral décimo primero y demás de la escritura pública de compraventa e hipoteca No. 3273 de septiembre 2 de 1996, la parte demandada, de manera expresa, aceptó “la cesión del crédito, por lo que no puede alegar desconocimiento de lo auténtico”.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen.

2.- Revisado el proceso, advierte el despacho que debe mantenerse el auto recurrido, por las razones que pasan a explicarse.

De antaño la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”¹.

En este caso, la cesión del crédito debe aceptarse, como se hizo, porque se allegó escrito dirigido al juez en el que consta la cesión del crédito que celebró Yuly Paola Capera Baquero, Lady Johana Capera Baquero y Martha Leticia Martínez Celedón, en calidad de cedentes, con Inversiones y Bienes Horeb S.A.S., en calidad de cesionario.

Cesión que fue notificada a la parte demandada al notificarse por estado el auto que la aceptó, como lo establece el ordenamiento jurídico en casos en los que la parte demandada haya sido notificada personalmente del mandamiento de pago (art. 295 CGP).

Finalmente ha de considerarse que la cesión del crédito fue aceptada por la parte demandada de manera expresa al firmar la escritura pública de compraventa e hipoteca No. 3273 de 2 septiembre de 1996, en la que en la cláusula décimo primero se dispuso “cesión del crédito y garantes: el(los) hipotecante(s) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, cualquier traspaso o cesión que Granahorrar haga de la presente garantía y de todos los créditos amparados por la misma” (folio 24 cuaderno 1). De manera que el recurrente no puede aducir que no ha aceptado o aprobado la cesión.

3.- De otro lado, no se concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandada, por improcedente, por no estar expresamente estipulado en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, téngase en cuenta que el numeral 2º del citado precepto solo admite la apelación contra el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, que no este el caso.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de mayo 13 de 1918, XXVI, 312

1.- Mantener incólume el auto de 1° de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Negar el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d20f8078447dc8750d5d3bb14dcd49f7737f63f110f1bfb564d60fc243e46**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003024-2008-00044-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado Pedro José Sarmiento Bautista contra el auto de 01 de julio de 2022, proferido en el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía de Inversiones y Bienes Horeb S.A.S. (cesionario) contra Rosa Victoria Sarmiento Bautista, Luis Alejandro Sarmiento Bautista y Pedro José Sarmiento Bautista.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó por improcedente la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva, como quiera que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada (folio 459 cuaderno 1).

2.- Inconforme el demandado Pedro José Sarmiento Bautista formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que alegó que desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia, 26 de mayo de 2017, comienzan a contabilizarse nuevamente los términos de la prescripción de la acción ejecutiva, como prevé la ley y la constitución. En este caso, los términos están cumplidos para que opere la prescripción de la acción ejecutiva (folio 461 cuaderno 1).

3.- La parte demandante cesionaria, en el término de traslado, manifestó que la pretensión del demandado no tiene fundamento fáctico ni jurídico, pues no se ajusta a lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil. La demanda fue presentada en tiempo, y no se ha presentado inactividad alguna por parte del acreedor, ni abandono del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen.

2.- Revisado el proceso, advierte el despacho que debe mantenerse el auto recurrido, pues conforme la norma procesal y sustancial, en este caso no opera la prescripción de la acción ejecutiva.

El artículo 2535 del Código Civil dispone que ocurre la prescripción si no se ha ejercido la acción durante el término establecido por la ley y la parte interesada la excepciona. El tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y si se trata de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil prevé que la prescripción es de cinco (5) años.

De conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente.

Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor” (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

En ese orden de ideas, la prescripción de la acción se interrumpe cuando el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, esto es, cuando instaura demanda ejecutiva, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado (art. 94 CGP). De lo contrario, es decir, si no se notifica al demandado en ese plazo, la interrupción civil de la prescripción opera con la notificación de la parte demandada.

Ahora, quien pretenda beneficiarse de la prescripción ha de alegarla en la oportunidad procesal correspondiente, pues no puede declararse de oficio. En este caso, la demandada debía alegarla como excepción en el proceso ejecutivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 CGP).

3.- Con base en lo anterior, no es este el momento procesal para que la parte demandada alegue la configuración de la prescripción, pues debía hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Y no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el término para la prescripción de la acción ejecutiva empieza a contar nuevamente desde el

momento en que queda ejecutoriada la sentencia, pues no hay norma que así lo establezca.

4.- De otro lado, no se concederá la apelación formulada en subsidio, por no ser una decisión susceptible de ese reparo, en tanto que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 1 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- No se concede el recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese, (4)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd3f94c5e5cd625b134c58082b60dd67869b6e6001ca530e86dc814e235996**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003024-2008-01199-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Patrimonio Autónomo Conciliarte -cedente- a favor de Covinoc S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Barbara Lía Henao Torres, como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc2542ea6cf3cd0a8327fa478a1247f3ffcaa9091efdd3e8436b96f1a2acb**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-01395-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373129058285831af834dee119b333b1ba45ed0143aa27c9fdae676e50202e11**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003026-2007-01235-00

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se dispone:

1. Citar al acreedor hipotecario, Ricardo García Barrero, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Lo anterior, por cuanto de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble cautelado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1103855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se observa en la anotación No. 20 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Ricardo García Barrero, quien no ha comparecido al proceso.

De manera que, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, previo a continuar el trámite y decretar el secuestro del bien, deberá citarse al acreedor hipotecario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7542f0bf129163be2806b46ed4bfd7c24c27d505f652167591cffca3a2ddf6**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2017-00792-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1fb13a3be68b1127619b4e92db2a51ca0d9eb4dc7917cf35aa64fb93e649d**

Documento generado en 21/07/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2019-00017-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de sesenta y siete millones seiscientos noventa y un mil quinientos sesenta y un pesos con cincuenta y un centavos (**\$67.691.561,51**).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826639a04dbf3274032f2533c56993a801648ab731a7f7a8cc64df30578b5f74**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2018-00050-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

De otro lado, se requiere a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a la entrega de dineros ordenado en auto de 2 de octubre de 2020 (fl. 80 C1).
Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f465903700f7a13b5c3c7e135222a16e25bf805c049450a3ef55b696f537a3**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2018-00506-00**

En atención a las peticiones del demandante que anteceden, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional – Grupo Automotores para que proceda con la aprehensión del vehículo de placas UBV-046, ordenado en el numeral 1° del auto de 5 de septiembre de 2019, y comunicada con los oficios No. 54429 de 13 de septiembre de 2019 y OOECM-0422PS-4892 de 20 de abril de 2022. Anotar en el oficio que una vez inmovilizado el vehículo mencionado debe ser dejado a disposición de este juzgado y depositado en un parqueadero que cuente con la seguridad necesaria para garantizar el buen estado del automotor.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d2eb7e4ba7713bf2f71b6e681c112154f912d2d9181a0dc541f13008108c0**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2019-00649-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDT que tenga el demandado en las siguientes entidades financieras:

Banco Av. Villas, Occidente, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Popular, GNB Sudameris, Caja Social, Banco Agrario, Bancamía S.A., Citibank, ITAU, Procredit y Bogotá. Se limita la medida cautelar en \$57.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe71c34bd76a63b37358159714b3258ef62cedb8ca77215f06c71b5998f102**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003008-2018-00601-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614551441d47f4561043bba0f3293f506796598746bb8edbca36142316901a0**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-01427-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone**:

Señalar para la **subasta virtual** la hora de las **10:00 a.m.**, del día **17 de agosto de 2023**, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma **digital** en formato PDF debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique la juez; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Ha de tenerse en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta ha de remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ0OTk3YjYtMWRiNC00Y2QyLTlhNDktY2MwMmViMWE1YTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), al microsítio web del despacho, remates 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a6aa3c8db2ab09af8d01e1507d13f6052e09fd371786d525de9a8de7e11333**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-01427-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Reconocer a la abogada Laura Teresa Zapata Jiménez como apoderada de la demandada Julie Carolina Aranguren Larrota, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).
2. **Negar** por improcedente la solicitud de decretar la prescripción de la acción ejecutiva, presentada por la parte demandada.

Adviértase que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpe cuando el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, esto es, cuando instaura demanda ejecutiva, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. De lo contrario, es decir, si no se notifica al demandado en ese plazo, la interrupción civil de la prescripción opera con la notificación de la parte demandada (art. 94 CGP).

Ahora bien, quien pretenda beneficiarse de la prescripción ha de alegarla en la oportunidad procesal correspondiente, pues no puede declararse de oficio. En este caso, la demandada debía alegarla como excepción en el proceso ejecutivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 CGP).

Con base en lo anterior, es claro que no es este el momento procesal para que la parte demandada alegue la configuración de la prescripción, pues debía hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que no lo hizo, ya que guardó absoluto silencio, de ahí que el 14 de julio de 2017 se haya emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e4c9ca391e882628e359e802fb97918ecbd79acacd27d8df314ee8460b8233**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2015-00969-00** de Cooperativa Financiera Jhon F.
Kennedy contra Luis Alberto Parra Salazar y Luz Marina Riaño Rodríguez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado que le hayan sido descontados.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde83e6cc98ab1231d2e922b3f0dcb221b63d6eade480e66a35af9f8c088f16**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2018-00691-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Richard Giovanny Suarez Torres, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbef59112c1f74c09266b0f3eaa26d97f62adac3a64058f383c636909f243**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2019-00138-00** de Carrofacil de Colombia SAS contra
Ana Concepción Torres de Márquez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a03b41456da014952ac0e82bc6043385d73b5db1d141dac81df7eb894d79e**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2019-01043-00

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de veintisiete millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos seis pesos con veinte centavos **(\$27.865.606,20)** con corte al 9 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7125a555bd9afec4a90f2dfcfff0fd8de3359be00f044530fd5dc7bd37a7b1**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2019-01043-00

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas HBS-288, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Marco Cárdenas Guerrero.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee69591b8521d374443ed57ed29d2387011c1a5c4f06dc6b854192796546b9c**

Documento generado en 21/07/2023 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2019-00436-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, mínimo legal mensual vigente, contratos honorarios o cualquier otro emolumento, que devengue la demandada Angelica Maria Jaime Pedraza, como empleada o contratista de la empresa Alimentos DG S.A.S., (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$30.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c76f48302432d52971395643d01be477e0301be6f7d3854b45f5342c4b2759**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2022-00153-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de treinta y seis millones novecientos veinte seis mil ciento treinta pesos con setenta y cinco centavos (**\$36.926.130,75**).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc33ee55571ec2bb635c3f86f47d12c5011ee93f33b2e5ec8e710b829163c40**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>